

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

E D I C T O

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN AVENIDA MORELOS, NÚMERO 9, COLONIA SAN FRANCISCO ACUAUTLA, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO Y/O CALLE MORELOS, NÚMERO 10, COLONIA SAN FRANCISCO ACUAUTLA CENTRO, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO AVENIDA MORELOS, NÚMERO 10, PUEBLO SAN FRANCISCO ACUAUTLA, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO Y/O POBLACIÓN DE SAN FRANCISCO ACUAUTLA, EN EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO Y/O AVENIDA MORELOS, SIN NÚMERO, COLONIA SAN FRANCISCO ACUAUTLA CENTRO, PUEBLO DE SAN FRANCISCO, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO.

LOS LICENCIADOS **ANGÉLICA GARCÍA GARCÍA, EVELYN SOLANO CRUZ, OMAR RAFAEL GARCÍA RODRÍGUEZ, KATERIN YOVANA GAMBOA SÁNCHEZ MONSERRAT HERNÁNDEZ ORTIZ, CRISTÓBAL PAREDES BERNAL Y EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO**, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo Expediente número **07/2022, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** en contra de **JOSE ARTURO CORONA RIVERA EN SU CALIDAD DE POSEEDOR, GREGORIO SANCHEZ HIGUERA EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO CATASTRAL, MARÍA MAYELA SÁNCHEZ RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA REGISTRAL Y QUIEN (ES) SE OSTENTE (N), O COMPORTE (N) COMO DUEÑO (S) O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA POSEA O DETENTE EL INMUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN, UBICADO EN LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN AVENIDA MORELOS, NÚMERO 9, COLONIA SAN FRANCISCO ACUAUTLA, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO Y/O CALLE MORELOS, NÚMERO 10, COLONIA SAN FRANCISCO ACUAUTLA CENTRO, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO AVENIDA MORELOS, NÚMERO 10, PUEBLO SAN FRANCISCO ACUAUTLA, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO Y/O POBLACIÓN DE SAN FRANCISCO ACUAUTLA, EN EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO Y/O AVENIDA MORELOS, SIN NÚMERO, COLONIA SAN FRANCISCO ACUAUTLA CENTRO, PUEBLO DE SAN FRANCISCO, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO.**

Demandando las siguientes prestaciones y hechos:

PRESTACIONES. 1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del inmueble materia de la presente litis, **2.** La pérdida del derecho de propietario, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre la fracción de terreno del bien inmueble afecto, **3.** La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **4.** Se ordene el registro de la fracción del inmueble sujeto a extinción de dominio, ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtapaluca, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado, **5.** El Registro de la fracción del bien declarado extinto ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el

artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **6.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que se pronuncie si estima viable la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, destinarlo a fines sociales del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: **HECHOS. 1.-** El treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, dio inicio la carpeta de investigación CI/FVC/VC-5/UI-1 S/D/00951/07-2017, toda vez que, **EDUARDO HERNÁNDEZ ARBOLEYA**, fue desahogado con lujo de violencia del vehículo **marca Nissan, sub marca Urvan, modelo 2008, placas de circulación 0100168 de la Ciudad de México, serie JN6AE52S38X007560, motor QR2565**, propiedad de **JONATHAN SOTO CARMONA**, quien acreditó la propiedad con la documentación ante la instancia correspondiente, **2.-** El cinco de agosto del dos mil diecisiete **ANA LAURA ELIZABETH PADILLA GUZMÁN, ARTURO VÁZQUEZ SILVA y EDGAR HERNÁNDEZ MECALCO**, policías municipales del Ayuntamiento del municipio de Ixtapaluca, Estado de México, acudieron al auto lavado denominado "Ardi", en virtud de que un empleado de la empresa denominada Encontrack, les indico que de acuerdo con las coordenadas del vehículo marca Nissan, tipo Urvan, mismo que contaba con reporte de robo, se encontraba al interior de dicho domicilio, permitiéndoles el ingreso Humberto Corona Chavarría, y observaron, a tres sujetos desvalijando el vehículo de la marca Nissan, sub marca Urvan, modelo 2008, placas de circulación 0100168 de la Ciudad de México, serie JN6AE52S38X007560, motor QR2565, motivo por el cual fueron puestos a disposición de la autoridad competente por el hecho ilícito de Robo Equiparado, en contra de **Aníbal Fernando Zamora Cruz, Ricardo Vaquera Salazar y, César Chavarría Valle, 3.-** El seis de agosto del dos mil diecisiete, **HUMBERTO CORONA CHAVARRÍA**, rindió entrevista, en la que se desprende que el cinco de agosto del dos mil diecisiete, se encontraban Aníbal Fernando Zamora Cruz, Ricardo Vaquera Salazar y, César Chavarría Valle, desmantelando el vehículo con reporte de robo, de la marca Nissan, sub marca Urvan, modelo 2008, placas de circulación 0100168 de la Ciudad de México, al interior del inmueble materia de la presente litis, lugar donde él habitaba, **4.-** El trece de agosto del dos mil diecisiete, el Lic. **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BARRERA**, Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, dictó auto de vinculación a proceso en contra de Ricardo Vaquera Salazar, y auto de sobreseimiento a favor de los Imputados Aníbal Fernando Zamora Cruz y César Chavarría Valle, en virtud de que éstos, llegaron a un acuerdo reparatorio con el ofendido, **5.-** El veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, el agente del Ministerio Público, adscrito a la coordinación de litigación emitió una constancia, en la que notifica al demandado José Arturo Corona Rivera, el aseguramiento de la fracción de terreno, materia de la presente litis, toda vez que éste, sirvió como instrumento para cometer el hecho ilícito de robo de vehículo, ya que el cinco de agosto del dos mil diecisiete, se encontraban los imputados **RICARDO VAQUERA SALAZAR, CÉSAR CHAVARRÍA VALLE y ANIBAL FERNANDO ZAMORA CURZ**, al interior, desvalijando el vehículo marca Nissan, tipo urban, modelo 2008, placas de circulación 0100168, **6.-** El inmueble materia de la presente litis, se encuentra plenamente identificado con la manifestación del valor catastral de veintiocho de agosto del dos mil veintiuno; con **clave catastral 015 67 015 28 00 0000**, así como con el certificado de inscripción de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, emitido por el Instituto de la Función Pública y el Comercio de Chalco, Estado de México, bajo el **folio real electrónico 00134618**; con el acuerdo de aseguramiento de veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, por parte del agente del Ministerio Público, adscrito al grupo de Litigación de Chalco, Estado de México; así como con el dictamen en materia de topografía de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, emitido por

perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales. Cabe hacer mención a su Señoría que, tanto en la manifestación de valor catastral (a favor de Gregorio Sánchez Higuera); como el certificado de inscripción ante el Instituto de la Función Registral (a favor de María Mayela Sánchez Rodríguez), antes citados, el inmueble se encuentra registrado con una superficie total de mil quinientos veintiséis metros cuadrados; sin embargo, de acuerdo al contrato privado de compra venta, presentado por el demandado José Arturo Corona Rivera, únicamente abarca una superficie de trescientos diez metros con setenta y ocho centímetros cuadrados, cabe hacer mención que como se puede observar, ya han pasado más de veinte años y éste no ha podido realizar los trámites correspondientes exigidos por la Ley, en ninguna de las dependencias anteriormente citadas; por lo que, con ello se acredita que no cumple con lo establecido en el numeral 15 de la Ley de la materia, **7.-** El tres de octubre del dos mil diecinueve, acudió ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, el hoy demandado **JOSÉ ARTURO CORONA RIVERA**, con la finalidad de acreditar la propiedad del inmueble ubicado en Avenida Morelos, número diez, pueblo San Francisco Acuautla, municipio de Ixtapaluca, Estado de México, exhibiendo para ello un contrato privado de compra venta, en el que se desprende que cuenta con una superficie total de trescientos diez metros con setenta y ocho centímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, al norte: veintidós metros, sesenta centímetros colinda con Fracción, al sur: quince metros, treinta centímetros, colinda con Jesús Carrillo, al oriente dieciséis metros, con doce centímetros, colinda con barranca, poniente: quince metros, cuarenta centímetros, colinda con Avenida Morelos; por lo que, no pasa por desapercibido que, como vuelvo a repetir, de acuerdo al certificado de Inscripción emitido por el Instituto de la Función Registral y la manifestación de valor catastral suscrito por el Ayuntamiento de Ixtapaluca, el predio materia de la presente litis tiene un superficie de mil quinientos veintiséis metros cuadrados; sin embargo, de la entrevista de la C. María Mayela Sánchez Rodríguez, de fecha ocho de marzo del dos mil veintidós y José Arturo Corona Rivera en fecha tres de octubre del dos mil diecinueve, rendidas ante esta Unidad, se desprende que la parte que fue asegurada por el agente del Ministerio Público, es únicamente la superficie marcada en el contrato privado de compra venta; es decir, los trescientos diez metros con setenta y ocho centímetros cuadrados, que pertenecen al demandado José Arturo Corona Rivera, de acuerdo al contrato privado en comento, cabe hacer mención, que refiere el señor José Arturo, que el Juez de Control ordenó al agente del Ministerio Público, adscrito al área de litigación de Chalco, Estado de México, el levantamiento de aseguramiento de dicho inmueble; motivo por el cual ya tiene en posesión el mismo, **8.-** Por lo anterior, los demandados no acreditaron, ni acreditarán la legítima procedencia de la fracción del bien materia de la presente litis, ni los supuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **9.-** De igual forma, el demandado José Arturo Corona Rivera, manifestó mediante entrevista de tres de octubre del dos mil diecinueve, ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, que su ocupación era empleado del Gobierno del Estado de México, en la Secretaría de Salud de Toluca, con un salario mensual de catorce mil pesos; sin embargo, de acuerdo al informe emitido por Gabriel Serrano Mendoza, Subdirector de Recursos Humanos, del Instituto de Salud del Estado de México, refirió que el último sueldo base mensual presupuestal del hoy demandado José Arturo Corona Rivera, es de **veintiséis mil trescientos dieciséis pesos**, y que su fecha de ingreso es desde el **dieciséis de agosto del dos mil trece**, a la fecha, lo que se advierte que deliberadamente mintió el demandado, en algo tan simple como lo es a las percepciones que obtiene; ahora bien, en el supuesto sin conceder de que el demandado argumentara que el inmueble materia de la presente litis, lo obtuvo por producto de su trabajo, antes citado, sería sumamente ilógico, ya que como se puede apreciar éste, ingresó en el año dos mil trece, y el inmueble de acuerdo al contrato de

compra venta que exhibe en su entrevista, dicha operación la realizó el **once de junio del dos mil uno**; es decir, doce años antes de que ingresara a laborar, tampoco podría manifestar que anterior al trabajo del ISEM, laboro para alguna otra institución, ya que de acuerdo a los informes emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) e, Instituto del Servicio Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), no cuenta con ningún registro en dichas instituciones, cabe hacer mención que éste último documento se exhibe en copia certificada, en virtud de que dicha institución lo remitió a través del correo institucional de la suscrita, tal y como consta en la impresión que se agrega a la presente, **10.-** El ocho de marzo del dos mil veintidós, se presentó ante la Unidad Especializada, la C. MARÍA MAYELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, para manifestar que efectivamente sus padres Gregorio Sánchez Higuera y Rosa María Rodríguez Chávez, le vendieron una fracción de terreno a José Arturo Corona Rivera, pero que éste jamás ha realizado los tramites de subdivisión; por lo que, ellos no se hacen responsables de la fracción que vendieron en su momento, con lo manifestado por la señora María Mayela, se corrobora que la adquisición de la fracción de terreno materia de la presente litis, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y que el mismo se trata de un bien de carácter patrimonial. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: **1. Bienes de carácter patrimonial**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, es necesario advertir, que, dicho bien, es de carácter patrimonial, y a que es propiedad privada y no está afectado o destinado a un servicio público, a diferencia de los bienes demaniales, **2. Que no se acredite la legitima procedencia de dichos bienes**, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que no pueden ni podrán acreditar la misma, **3. Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; sin embargo, sobresale el hecho de que en el presente caso existe la denuncia del propietario del vehículo; así como de los primeros respondientes; quienes en compañía de la empresa encargada de la localización del vehículo, acudieron al inmueble materia de la presente litis y observaron que al interior de éste, se encontraban los imputados desvalijando el vehículo propiedad de Jonathan Soto Carmona. La promovente, solicita como **MEDIDAS CAUTELARES, EL ASEGURAMIENTO DE LA FRACCIÓN (310.78 m2), DEL INMUEBLE**. Ubicado en Avenida Morelos, número 9, colonia San Francisco Acuatla, municipio de Ixtapaluca, Estado de México (como consta en el acuerdo de aseguramiento de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete), Calle Morelos, número 10, colonia San Francisco Acuatla Centro, municipio de Ixtapaluca, Estado de México (de acuerdo con la manifestación catastral), Avenida Morelos, número 10, pueblo San Francisco Acuatla, municipio de Ixtapaluca, Estado de México (de acuerdo al contrato privado de compra venta), población de San Francisco Acuatla, en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México (de acuerdo con el certificado de inscripción de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno), Avenida Morelos, sin número, Colonia San Francisco Acuatla Centro, Pueblo de San Francisco, municipio de Ixtapaluca, Estado de México (de acuerdo al dictamen de topografía de veinticuatro de marzo del dos mil veintidós), con el fin de garantizar la conservación de dicho inmueble y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio, de igual forma, con fundamento en el artículo 173, 179, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, 3, de la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de

Dominio para el Estado de México, **2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO**, respecto de la fracción de terreno (310.78 m2), del inmueble de que se trata, ante la oficina Catastral del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, en la **clave catastral 015 67 015 28 00 0000**; así como, ante el Instituto de la Función Registral de Chalco, Estado de México en el **folio real electrónico 00134618**, con la finalidad de evitar cualquier registro o acto traslativo de dominio. SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR **TRES VECES CONSECUTIVAS**; EN EL **PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DE GOBIERNO” Y POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA**, A FIN DE HACER ACCESIBLE EL CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN POR CUALQUIER PERSONA INTERESADA; HACIÉRNDOLE SABER QUE DEBERÁ COMPARECER DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, CONTADOS A PARTIR DE CUANDO HAYA SURTIDO EFECTOS LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO, A EFECTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO Y EXPRESAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS **NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN: DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MELQUIDES FLORES LOPEZ